

ACTUACIONES CARATULADAS: "B.S.J C/ L.L.N S/ LEY 5592 A° 44"

EXPEDIENTE: SG-00422-JP-2025

Sierra Grande, 16 de diciembre de 2025.

VISTO:

El acta de procedimiento policial labrada en el marco de la Ley D 5592/22; las actuaciones iniciadas a partir de la denuncia formulada el día 8 de diciembre de 2025 por B.S.J.; y lo dispuesto en los artículos 44 inciso d), 73 y 75 de la citada norma; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de diciembre de 2025 la Sra. B.S.J. radicó denuncia contravencional contra L.L.N., por hechos que describen conductas físicas y verbales de connotación sexual, basadas en el género, la identidad y/o la orientación sexual, dirigidas hacia su hija adolescente, generando un contexto de intimidación, hostilidad, humillación y afectación a su dignidad personal.

Que tales hechos, conforme surge del relato efectuado, encuadran prima facie dentro de supuestos de **violencia por razones de género**, en los términos amplios de los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que comprende toda acción o conducta basada en el género que cause daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, tanto en el ámbito público como privado.

Que corresponde destacar que la persona directamente afectada es una **adolescente**, circunstancia que configura una situación de **vulnerabilidad reforzada**, al confluir factores etarios y de género, lo que impone al Estado —y en particular a este órgano judicial— el deber de actuar con **debida**

diligencia reforzada, adoptando medidas oportunas, eficaces y preventivas.

Que la denunciante ratificó los hechos en audiencia privada, solicitando expresamente medidas de protección inmediatas, mientras que el denunciado negó las conductas atribuidas, reconociendo no obstante la existencia de conflictos verbales. Sin perjuicio de dicha negativa, en esta etapa procesal **no se exige certeza plena**, sino la verificación de un **riesgo razonable y actual**, suficiente para habilitar la adopción de medidas cautelares.

Que las conductas denunciadas encuadran, prima facie, en el artículo 44 inciso d) de la Ley D 5592/22, que sanciona los actos de intimidación, acoso o amenazas que alteren la tranquilidad o seguridad de las personas, debiendo ponderarse especialmente la reiteración denunciada y la afectación directa a una persona menor de edad.

Que los artículos 73 y 75 de la Ley D 5592/22 facultan a este Juzgado a disponer medidas preventivas tendientes a hacer cesar la situación de riesgo, evitar la reiteración de los hechos y preservar la integridad física y psíquica de las personas afectadas.

Que, asimismo, resulta de aplicación el **principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes**, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109, que obliga a priorizar su protección integral frente a cualquier forma de violencia, abuso o trato degradante.

Que en este contexto, la adopción de medidas de protección **diferenciadas y no simétricas** resulta necesaria y proporcional, a fin de evitar la revictimización y garantizar condiciones mínimas de seguridad, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto.

Por ello,

RESUELVO:

1. **ORDENAR**, con carácter preventivo, cautelar y provisorio, que L.L.N. se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia, intimidación, hostigamiento o acoso, ya sea verbal, físico, psicológico, digital o por redes sociales, en forma directa o indirecta, respecto de B.S.J. y de su hija adolescente B.G.C.
2. **DISPONER** la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de L.L.N. y su familia a una distancia no menor a doscientos (200) metros del domicilio, lugares de permanencia habitual, estudio o esparcimiento de B.S.J. y de la adolescente B.G.C., tanto en la ciudad de Sierra Grande como en cualquier otro lugar donde se encuentren.
3. **ESTABLECER** que las medidas dispuestas tendrán una vigencia de noventa (90) días, pudiendo ser prorrogadas en caso de persistir el riesgo o ante cualquier incumplimiento, previa evaluación judicial.
4. **HACER SABER** al denunciado que el incumplimiento de las medidas ordenadas podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 23 de la Ley D 5592/22, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder.
5. **NOTIFICAR** a la Comisaría 13° de Sierra Grande a los fines de su conocimiento, control y registro del cumplimiento de las medidas adoptadas.
6. **COMUNICAR** la presente al órgano local de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, para su conocimiento y eventual intervención conforme a sus competencias. SENAF-SG.
7. **NOTIFICAR** a las partes, registrar y librar los oficios pertinentes.

FDO.

Dra. CAROLA SUAREZ

JUEZA DE PAZ TITULAR- SIERRA GRANDE